

9

Señor  
**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA OBTENER EL PAGO DE UN SEGURO DE: LAURA AMPARO RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS CONTRA: QBE SEGUROS S.A.**

**PROCESO No. 2017-640**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, EN CONSECUENCIA DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020..**

**MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.589.485 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 75.700 expedida por el C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, señora **LAURA AMPARO RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.523.315 expedida en Bogotá D.C., dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el auto de fecha 11 de junio de 2020 (estado 12 de junio de 2020), notificado ese mismo 12 de junio de 2020, vía correo electrónico, por medio de este escrito, y dentro del término presento la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Juez de Segunda Instancia, manifestando mi oposición a la decisión Primera Instancia, proferida en fecha 9 de octubre de 2019, en los siguientes términos. Los argumentos que sustentan el recurso son los siguientes:

**I. OMISIÓN DEL JUEZ A-QUO EN ACOGERSE A UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL OBLIGATORIA, SOBRE LA PREVALENCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES A LAS CONDICIONES GENERALES EN UN CONTRATO DE SEGURO.**

No se tuvo en cuenta por el Juez a-quo la conformación de doctrina constitucional obligatoria, en la interpretación que hace la Honorable Corte Constitucional del ordenamiento jurídico en la Sentencia de Revisión de Tutela No. T-015 de 2012, en la que trata de un caso similar al estudiado en la presente demanda (Exclusión de Responsabilidad por Preexistencia Alegada por Aseguradora Demandada), por tener el carácter de ser una sentencia de revisión de una tutela (conforme al numeral 9. del artículo 241 Superior), debe ser acatada por los jueces, y en concordancia con sentencias tales como la T-175 de abril 8 de 1997, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, donde respecto a este tipo de sentencias de revisión que hace la Corte Constitucional, expresa: "...tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas: uno subjetivo, circunscrito e ilimitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (D.2591/91, art.36. y L.270/93, art 48), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en el que se les debe entender y aplicar –lo cual no siempre ocurre–, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que

tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas..." (negritas y subrayas fuera del texto original).

La sentencia de revisión de tutela No. T-015 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional (que se anexó en escrito de fecha 15 de octubre de 2019 por medio del cual se solicitó ante el Juez A-quo el Recurso de Apelación, y que está aportada al proceso), donde se trata un caso similar al aquí discutido y no existiendo disposición legal expresa donde se determine si prevalecen las condiciones generales o las particulares dentro de un contrato de seguro, ha concluido la Honorable Corte Constitucional, que dentro de un contrato de seguro deben prevalecer las condiciones particulares a las generales. En el caso en concreto en la prueba documental aportada dentro del libelo inicial, y que fue decretada como prueba en la audiencia inicial del 9 de abril de 2019 (fl. 282 a 296), que se denomina CONSTANCIA DE AMPARO SEGURO DE VIDA GRUPO Y PROTECCIÓN FINANCIERA, en donde en las condiciones particulares de dicho contrato Vida 201100001708, aparece claramente que el Tomador del seguro es: "PREMIER CREDIT SAS", que el asegurado es: el deudor de Premier Credit SAS, en este caso JORGE AUGUSTO CÁRDENAS MALDONADO, y que el beneficiario es: el banco que desembolsa el crédito, en este caso BANCO AV. VILLAS, se agrega en dichas condiciones particulares: "PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO. No obstante lo indicado en el condicionado general de la Póliza de Vida grupo, mediante el presente documento se modifican algunas de las condiciones así: COBERTURAS: Muerte por cualquier causa, incapacidad total y permanente... EDADES MÍNIMAS DE INGRESO A LA PÓLIZA: 18 años. EDADES MÁXIMAS DE INGRESO A LA PÓLIZA: Muerte por cualquier causa: 70 años... EDADES MÁXIMAS DE PREMANENCIA A LA PÓLIZA: Muerte por cualquier causa: Indefinida..." (negritas y subrayas fuera del texto original).

La sentencia T-015 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional se debe tener como doctrina constitucional obligatoria para todo caso similar, como es el que se discute en este proceso; en dicha sentencia la Corte Constitucional ha dilucidado este asunto diciendo:

"... porque es importante aclarar lo siguiente. El contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036 del Co. de Co). Entre las normas que lo regula, está el artículo 1047 del mismo código, de acuerdo con el cual es claro que, además de las condiciones generales de la póliza de seguro, ésta debe contener las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, y en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato de seguro, en relación con un determinado asegurado. Al respecto resulta ilustrativo citar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se explican las diferencias entre las anotadas condiciones de los contratos de seguros: "Las condiciones generales de contratación denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

19

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan así mismo pero en forma específica para el negocio acordado la voluntad de los contratantes."

Por lo tanto, es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que deben depositarse en la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero... Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia; por consiguiente para definir si la póliza de seguro de vida ampara la muerte de una persona, no basta con definir el alcance las condiciones generales pues es necesario determinar además el de las condiciones particulares y específicas." (negritas y subrayas fuera del texto original).

## **II. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA POR DEFECTO FÁCTICO AL NO VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: "CONSTANCIA DE AMPARO SEGURO DE VIDA GRUPO Y PROTECCIÓN FINANCIERA", DONDE APARECEN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El corazón del argumento anterior, sustentado en la sentencia T-015 de 2012, es que de la sentencia de los jueces ordinarios que conocieron dicho caso, se desprende una violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso, al no tener en cuenta el juez A-quo, en nuestro caso, la prueba documental denominada CONSTANCIA DE AMPARO SEGURO DE VIDA GRUPO Y PROTECCIÓN FINANCIERA (ff. 282 a 296), donde aparecen las condiciones particulares del contrato Seguro de Vida No. 201100001708 ya mencionadas, esta omisión constituye un defecto fáctico que viola el derecho al debido proceso de la demandante, pues toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra" (art. 29 C. Política), es esta la razón por la cual se viola un derecho fundamental constitucional en la sentencia que emite el juez de primera instancia, y que coincide con la misma violación que llevó a la decisión de ordenar la valoración de la prueba donde estaban las condiciones particulares del contrato de seguro en la sentencia de revisión de Tutela, varias veces citada, T-015 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, por lo que en aquel asunto se le ordenó a los jueces que conocieron en primera y segunda instancia, valorar la prueba o documento donde aparecían las condiciones particulares del contrato de seguro y en consecuencia corregir el sentido de dicha sentencia.

## **III. INEXISTENCIA DEL HECHO DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD DEL TOMADOR DEL SEGURO, EN CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE LA NULIDAD POR ESTA CAUSA.**

Por otro lado, al declarar el juez A-quo probada la excepción de "NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA", en la sentencia aquí atacada, tomando como base el artículo 1058 del Código de Comercio, reitero, que esto ni siquiera se debió tener en cuenta para dicha sentencia por lo anteriormente expuesto. No obstante, en gracia de discusión, dentro de la manifestación de asegurabilidad preescrita (formato) que tiene por la aseguradora demandada "QBE Seguros S.A.", aparece en una letra ilegible esta manifestación de asegurabilidad, que haciendo un esfuerzo con lupa, al parecer dice:

*"Para efectos de la elaboración del certificado declaro que mi estado actual de salud es bueno, no padezco ni he padecido de enfermedades congénitas o afecciones tales como: cardiovasculares, sida, hipertensión arterial, cáncer, diabetes y en la actualidad no sufro de enfermedades agudas o crónicas, afecciones o adicciones que incoan sobre mi estado de salud. No he sido sometido a tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón de las enfermedades mencionadas anteriormente o de alergias directamente relacionadas con ellas en forma causal o consecuencial."*

Se observa en esta prueba documental llamada Solicitud de Seguro Vida y Desempleo, que aparece a (fl. 282 a 296), **la ilegibilidad del documento**.

Adicionalmente, los interrogatorios de parte realizados tanto a la demandante como al representante legal de la demandada QBE Seguros, quedó claro que:

1°. No hubo ningún funcionario de la aseguradora que le explicara en detalle al causante JORGE AUGUSTO CÁRDENAS MALDONADO, en su calidad de asegurado lo que en diminuta letra decía la solicitud del contrato de Póliza de seguro Vida No. 201100001708.

2°. Afirmó la señora demandante LAURA AMPARO RODRIGUEZ DE CÁRDENAS, en el interrogatorio de parte, que ese formulario, si bien fue firmado por su esposo, no fue diligenciado o llenado por él, pues el causante no acostumbraba a colocar X o por para llenar casillas de formularios, sino que realizaba un visto al revés, así mismo afirmó que no hubo ningún funcionario de la empresa aseguradora que asesorara o informara respecto a los documentos que iba a firmar y en especial **la Declaración de Asegurabilidad**, lo que ratifica que este documento fue llenado a capricho por funcionarios de la aseguradora "QBE Seguros S.A."

3°. También se puede observar en el documento Solicitud de seguro de vida y desempleo No. 201100001708, en especial en la parte de la declaración de asegurabilidad, que la enfermedad que ellos acusan padecía el causante, esto es, Artritis Reumatoidea, **no aparece expresamente en las enfermedades allí plasmadas**; tampoco en dicho formato aparece prueba de que se le haya explicado al asegurado las consecuencias de su estado de salud o implicaciones que éste podría tener en el reconocimiento del seguro en el evento de su muerte, como también se puede observar que el formato de asegurabilidad no formula un cuestionario completo, adecuado y técnico que permitiera conocer el estado de salud del asegurado.

Por todo lo anterior, se puede decir que si existiera inexactitud o reticencia, provendrían de un error del cual no se puede culpar al asegurado y no cabría la nulidad del contrato de seguro, como lo afirma el inciso tercero del artículo 1058 del Co de Co, que reza: *"Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo..."*

Además, en este mismo punto, rebato el concepto de auditoría de la empresa "QBE SEGUROS S.A.", cuando dice: *"paciente de 66 años, en antecedentes registrados en la Fundación Cardioinfantil: Artritis Reumatoidea hace 10 años, hipertensión arterial no se registra tiempo e hipotiroidismo no se registra tiempo. En una de las evoluciones se aclara que el paciente tomaba Deflazacor desde hace 5 años. Paciente inmunosuprimido por cuadro de Artritis Reumatoidea que lo llevó al cuadro séptico y defunción el 20 de agosto de 2016"* (fl. 282 a 296),

11

Esto, en razón a ser ligero, irresponsable y parcializado en favor de la aseguradora "QBE Seguros S.A.", puesto que lo que dice la EPICRISIS del causante JORGE AUGUSTO CÁRDENAS MALDONAO, es que su defunción sucede como consecuencia de: "...una neumonía bacteriana que produjo una disfunción multiorgánica." (fl. 282 a 296).

#### **ANEXOS**

Los que fueron aportados en el escrito de solicitud y sustentación del recurso en primera instancia, de fecha 15 de octubre de 2019, y que a saber son:

- Copia escrita del resumen de la sentencia, expedida por el juez a-quo en un (1) folio a dos caras.
- CD video de audiencia de fallo de primera instancia, de fecha 9 de octubre de 2019.
- Copia de la Sentencia T-015 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Del señor Juez,



**MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO**

C.C. No. 41.589.485 de Bogotá.

T.P. No. 75.700 del C. S. de la J.